

SÍNTESIS
SUP-RAP-57/2019

RECURRENTE: Morena
AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del INE

Tema: Incumplimiento de ese partido político a sus obligaciones de transparencia.

Hechos

INAI

17-12-2018. Dio vista al INE por el incumplimiento de Morena a sus obligaciones de transparencia, consistente en la omisión de publicar los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial correspondientes al ejercicio 2018.

Consejo General

10-04-2019. Determinó fundado el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de Morena y le impuso una multa de mil unidades de medida y actualización, equivalentes a \$80,600.00.

Morena

16-04-2019. Interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

Recepción y turno

22-04-2019. Se recibió en Sala Superior la demanda y demás documentación relacionada con la misma, por lo que, en esa fecha, por acuerdo del Magistrado Presidente, se registró y turnó como recurso de apelación con la clave de identificación SUP-RAP-57/2019 a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizña.

Admisión

En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

Consideraciones

Agravios

Respuestas

A) Indebida valoración de los medios probatorios.

Ineficaz, puesto que sus argumentos en manera alguna controvierten los razonamientos lógico-jurídicos desarrollados por la responsable en el acto impugnado.

B) Indebida calificación e individualización de la sanción.

Infundado, porque la responsable si fundó y motivo su determinación; calificó la falta, consideró el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo tiempo y lugar; la culpa en el actuar; además, para la individualización analizó la reincidencia, la calificación, determinó la sanción y fijó el monto de la multa.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-57/2019

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, tres de mayo de dos mil diecinueve.

Sentencia que **confirma** la resolución **INE/CG194/2019** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que determinó fundado el procedimiento sancionador ordinario en contra de Morena, que inició con motivo de la vista dada por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por el incumplimiento de ese partido político a sus obligaciones de transparencia, resuelto en el expediente DIT 0185/2018.

ÍNDICE

GLOSARIO 1

I. ANTECEDENTES 2

II. COMPETENCIA 3

III. PRESUPUESTOS PROCESALES 3

IV. ESTUDIO DE FONDO 4

 1. Metodología..... 4

 2. Problema general 5

 3. ¿Por qué el Consejo General sancionó a Morena?..... 5

 4. ¿Por qué el recurrente considera que la determinación del Consejo General no es conforme a Derecho? 6

 5. Análisis de los conceptos de agravio 7

 A) Indebida valoración de los medios probatorios..... 7

 B) Indebida calificación e individualización de la sanción.....10

V. RESUELVE.....16

GLOSARIO

Acuerdo impugnado	INE/CG194/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario que se inició con motivo de la denuncia ordenada en el acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la presunta violación a la normativa electoral atribuida a Morena, por incumplimiento a las obligaciones de transparencia a la que están sujetos los partidos políticos.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ Secretarías: Araceli Yhalí Cruz Valle, María Fernanda Arribas Martín y Cruz Lucero Martínez Peña.

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Transparencia.	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE:	Organismo Público Local Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIPOT:	Sistema de Portales de Obligación de Transparencia, a través del cual los ciudadanos pueden consultar la información pública de los sujetos obligados de cada una de las entidades federativas y de la Federación, establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Vista. El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el INAI dio vista al INE² por el incumplimiento de Morena a sus obligaciones de transparencia, determinado en el expediente DIT 0185/2018, consistente en la omisión de publicar los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho³.

2. Acto impugnado. El diez de abril⁴, el Consejo General determinó fundado el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de Morena y le impuso una multa de mil unidades de medida y actualización, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

3. Recurso de apelación. Inconforme con la determinación del Consejo General, el dieciséis de abril, Morena interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

4. Recepción y turno. El veintidós de abril se recibió en esta Sala Superior la demanda y demás documentación relacionada con la misma, por lo que en esa fecha, por acuerdo del Magistrado Presidente, se registró y turnó como recurso de apelación con la clave de identificación

² Tal denuncia fue presentada mediante oficio INAI/STP/1083/2018.
³ De conformidad con los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales, supuesto normativo contenido en el artículo 70, fracción XXIII, de la Ley de Transparencia.
⁴ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

SUP-RAP-57/2019 a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Admisión. En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁵, al ser un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, contra una resolución emitida por el Consejo General, que es un órgano central de dicho instituto, a través del cual impuso una multa a Morena.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación satisface los requisitos de procedibilidad⁶, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar la denominación del instituto político recurrente y la firma autógrafa de su representante; se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; se menciona los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación se interpuso oportunamente, porque el acuerdo impugnado se aprobó el miércoles diez de abril y fue notificado de manera automática (surte efectos al día siguiente)⁷, por lo que el plazo transcurrió del jueves once al martes dieciséis del mismo mes.

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 4, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Acorde con los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 18, párrafo 2; 40, párrafo 1, inciso b); 42, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

⁷ Ello conforme a lo establecido en la jurisprudencia 18/2009, de rubro: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE**

Puesto que Morena presentó su demanda precisamente el último día del vencimiento, se debe considerar presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Lo anterior, sin computar el sábado trece y domingo catorce de abril por ser inhábiles, ya que el acto controvertido no está vinculado de manera inmediata y directa con algún proceso electoral, federal o local, que actualmente esté en curso.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso fue interpuesto por un partido político a través de su representante ante el Consejo General, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado⁸.

4. Interés jurídico. Morena cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, porque es la persona jurídica que fue sancionada mediante la resolución del Consejo General que ahora impugna.

5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba ser agotado por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Metodología

A fin de analizar de manera contextual los argumentos del recurrente, en primer lugar, se planteará el problema general; posteriormente, se precisarán las razones del Consejo General para sancionar a Morena; se establecerá la pretensión y causa de pedir del recurrente y, por último, se dará contestación a los agravios planteados.

ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

⁸ Acorde a lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.

2. Problema general

Determinar si la resolución mediante la cual el Consejo General sancionó a Morena por incumplir con sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, fue apegada a Derecho.

3. ¿Por qué el Consejo General sancionó a Morena?

En el expediente DIT 0185/2018 consta que el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, el pleno del INAI instruyó a Morena para que publicara los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial durante el ejercicio dos mil dieciocho⁹.

Dentro del mismo expediente, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, la autoridad federal en materia de transparencia emitió un acuerdo de incumplimiento, en el cual resolvió que el partido político no acató su instrucción de veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

Asimismo, determinó dar vista al INE sobre el incumplimiento de Morena en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Una vez recibida la vista por parte del INAI de su acuerdo de incumplimiento dictado dentro del expediente DIT 0185/2018, el INE inició el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/INAI/CG/312/2018, a fin de determinar el grado de responsabilidad del partido político y con base en ello, imponer la sanción correspondiente de acuerdo a la normativa electoral.

⁹ En términos de lo establecido en la fracción XXIII del artículo 70 de la Ley de Transparencia, el cual establece que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada en medios electrónicos, la información de diversos temas, documentos y políticas. De manera específica, la fracción XXIII, se refiere a: "Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña".

En el acuerdo recurrido por Morena, el INE determinó sancionar a dicho instituto político por el incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, determinado por el INAI en el expediente DIT 0125/2018, con una multa de mil unidades de medida y actualización, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Para ello, el INE calificó la falta, por lo que tomó en consideración: el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; la singularidad; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad en el actuar; así como las condiciones externas y medios de ejecución.

En cuanto a la individualización, la responsable analizó la no reincidencia; la calificación de la gravedad de la falta; y descartó las sanciones que consideró insuficientes para inhibir la conducta cometida por el infractor, y aquellas que valoró desproporcionadas.

4. ¿Por qué el recurrente considera que la determinación del Consejo General no es conforme a Derecho?

El recurrente alega que la responsable realizó una indebida valoración de las pruebas ofrecidas por Morena, a través de las cuales demostró que no existía incumplimiento en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Asimismo, que la sanción impuesta es desproporcionada, dado que emitió el acuerdo impugnado sin la debida fundamentación y motivación en la calificación de la falta y en la imposición de la sanción.

En ese orden de ideas, pretende que este órgano jurisdiccional revoque la sanción impuesta para que la responsable estudie las pruebas que ofreció dentro del procedimiento sancionador ordinario y determine que no existió incumplimiento en materia de transparencia, o bien, que califique la falta como leve y modifique la sanción impuesta.

5. Análisis de los conceptos de agravio

Los argumentos de Morena en razón de los cuales afirma que la determinación del Consejo General no es apegada a derecho son esencialmente los siguientes:

A) Indebida valoración de los medios probatorios.

B) Indebida calificación e individualización de la sanción.

Los agravios serán atendidos en ese orden, lo cual no causa afectación jurídica a los derechos de los apelantes.

A) Indebida valoración de los medios probatorios.

i. Argumento de la demanda

El recurrente señala que el procedimiento ordinario sancionador que se impugna no se realizó de acuerdo a las formalidades esenciales del procedimiento, pues se vulneró su garantía de audiencia, ya que al momento de dar contestación al emplazamiento, ofreció el contenido de un vínculo electrónico¹⁰ a través del cual, asegura, demuestra haber dado cumplimiento a su obligación en materia de transparencia y acceso a la información pública.

No obstante, la responsable se limitó a manifestar que su solicitud de verificar que la información que le fue requerida se encuentra disponible en la plataforma, es improcedente al tratarse de obligaciones y portales diversos, y que ello no le exime del cumplimiento de la obligación prevista en la Ley de Transparencia.

Consecuentemente, alega, vio vulnerada su garantía de audiencia puesto que no se valoró correctamente la prueba que demuestra que cargó en el portal de transparencia la información que le fue requerida

¹⁰

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=321&idEntidadParametro=33&idSectorParametro=28>

por el INAI y que, por tanto, no existe incumplimiento alguno por sancionar.

ii. Decisión.

El planteamiento del recurrente es **ineficaz**, puesto que sus argumentos en manera alguna controvierten los razonamientos lógico-jurídicos desarrollados por la responsable en el acto impugnado.

iii. Justificación.

De conformidad con las disposiciones constitucionales y legales conferidas al Consejo General, la autoridad electoral nacional es competente, entre otras cuestiones, para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego a la normativa que les resulta aplicable y, de ser el caso, para conocer de las infracciones e imponer las sanciones que correspondan.

Dentro de las obligaciones de los partidos políticos se incluye la de cumplir con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información, en lo que les resulta aplicable.

En ese sentido, el Consejo General tiene facultades para conocer de los procedimientos e imponer sanciones a los partidos políticos, por el incumplimiento de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Ello, puesto que en las leyes generales, tanto en las materias de transparencia como electorales, se prevé un sistema mixto que implica la participación del INAI y del INE —o de los OPLE—, ante el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Lo anterior significa que, como lo estableció esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-14/2019, en primer lugar, el INAI conoce de las denuncias sobre el posible incumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública.

En segundo, y en caso de que aquel hubiera determinado que existió un incumplimiento, el INE —o los OPLE—, a través del procedimiento administrativo previsto en las leyes electorales, impone y ejecuta las sanciones correspondientes¹¹.

En otras palabras, contrario a lo afirmado por el recurrente, la participación del INE no tiene el objetivo de pronunciarse sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia, sino que la finalidad de instaurar un procedimiento administrativo electoral es calificar la infracción y establecer la sanción a imponer por el incumplimiento determinado por el INAI.

En la resolución controvertida, el Consejo General expuso que en el escrito de desahogo del emplazamiento, Morena solicitó se realizara la inspección de un enlace electrónico que proporcionó y que se levantara acta circunstanciada con el resultado de esa diligencia.

Ello pues, en concepto del partido político, el INAI debió advertir que la información requerida ya se encontraba en la plataforma, lo que se comprueba mediante el vínculo en cuestión y que, por tanto, no incumplió con sus obligaciones de transparencia.

La responsable determinó que la acreditación del supuesto cumplimiento de la obligación en materia de transparencia y acceso a la información pública mediante la verificación del enlace digital, escapaba a su competencia y calificó la prueba de improcedente.

Asimismo, apreció que la manifestación de Morena respecto al supuesto cumplimiento fue formulada de manera posterior a que el órgano federal de transparencia emitiera la resolución dictada en el expediente

¹¹ Al respecto, cabe precisar que, además del SUP-RAP-14/2019, esta Sala Superior ya resolvió con anterioridad los recursos de apelación SUP-RAP-496/2016 y SUP-RAP-638/2017, en los cuales se confirmaron las resoluciones del INE derivadas de vistas del INAI por el incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia.

DIT 0185/2018, en la que determinó el incumplimiento cometido por ese instituto político.

Además, consideró que el partido político tenía conocimiento de su obligación de poner a disposición del público y mantener actualizada en los respectivos medios electrónicos la información establecida en la Ley de Transparencia¹².

De lo expuesto se concluye que lo alegado por Morena respecto a que la responsable debió valorar la prueba puesto que con ella se demuestra el supuesto cumplimiento de sus obligaciones de transparencia, de ninguna manera controvierte lo determinado por la autoridad electoral en la resolución impugnada.

Ello pues, como se ha dicho, la participación del INE se circunscribe a determinar el grado de participación del partido político en el incumplimiento de su obligación en materia de transparencia, el cual fue determinado por el INAI dentro del expediente DIT 0185/2018, que es la autoridad competente para determinarlo.

De ahí lo **ineficaz** del concepto de agravio.

B) Indebida calificación e individualización de la sanción.

i. Argumento de la demanda

A consideración del recurrente, la multa de mil unidades de medidas y actualización, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) resulta desproporcional, excesiva e irracional, así como contraventora de los principios de certeza, legalidad, equidad, proporcionalidad y exhaustividad.

En ese sentido, estima que no se aplicaron de manera adecuada los elementos objetivos y subjetivos para la calificación e individualización

¹² En la citada fracción XXIII, del artículo 70 de la Ley de Transparencia.

de la sanción, ya que la autoridad responsable no valoró las condiciones del infractor, así como ciertas atenuantes, como que no existía reincidencia, que no hubo dolo y el grado de intencionalidad.

Estima que, en el peor de los escenarios, no debió calificar la falta de grave ordinaria, sino de leve y que la sanción debió ser una amonestación pública, ya que no se acreditó ninguna intencionalidad de pretender evadir la obligación de transparencia.

Por el contrario, dio cumplimiento a su obligación, por lo que la afectación al derecho a la información fue mínima, pues nunca hubo ocultamiento de información, en consecuencia, se trató de una falta formal.

Asimismo, el apelante señala que debió imponérsele la mínima sanción, puesto que Morena sí dio cumplimiento a sus obligaciones de transparencia.

ii. Decisión.

El agravio es **infundado**, porque la responsable si fundó y motivo su determinación; calificó la falta, consideró el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo tiempo y lugar; la culpa en el actuar; además, para la individualización analizó la reincidencia, la calificación, determinó la sanción y fijó el monto de la multa.

El agravio relativo a que debió imponérsele la sanción mínima es **ineficaz**, porque el recurrente parte de la premisa incorrecta de que se acreditó el cumplimiento de Morena a su obligación de transparencia.

iii. Justificación.

En el capítulo de individualización de la sanción, la responsable citó, entre otros, los artículos 456, párrafo 1, inciso a), 458, párrafos 6 y 7, de la Ley de Instituciones, así como diversas jurisprudencia, tesis relevantes y precedentes de este Tribunal Electoral.

Asimismo, para su individualización procedió de la siguiente manera:

Calificó la falta, considerando que:

1. Tipo de infracción. La falta derivó de una actitud pasiva, consistente en la omisión de publicar la información prevista en la fracción XXIII, del artículo 70, de la Ley de Transparencia.

2. Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado es el derecho humano de acceso a la información.

3. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada. La falta fue singular.

4. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Modo: la falta consistió en la omisión de publicar de los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho¹³, en cumplimiento a lo ordenado por el INAI el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, en el expediente DIT 0185/2018.

Tiempo: mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el Pleno del INAI tuvo por acreditado el incumplimiento de la obligación.

Lugar: la conducta aconteció en la Ciudad de México, en donde el partido infractor tiene sus oficinas centrales.

5. Comisión dolosa o culposa de la falta. La comisión de la infracción se consideró culposa, en tanto que no se advirtieron elementos de intencionalidad deliberada o el deseo de provocar molestia, por el contrario, a través de los diversos oficios pretendió dar cumplimiento.

6. Condiciones externas y medios de ejecución. La omisión se reflejó en el SIPOT, puesto que el denunciado omitió almacenar diversa información

Individualizó la sanción:

¹³ Según lo previsto en la fracción XXIII del artículo 70 de la Ley de Transparencia.

1. Reincidencia. Determinó que no se actualiza la reincidencia.
2. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurrió. Consideró la falta como de gravedad ordinaria, para lo cual tuvo en cuenta que: a. La infracción es de tipo constitucional y legal; b. Se tuvo por acreditada la conducta infractora; c. Se trata de una sola infracción; d. No se acreditó reincidencia y e. Se estableció que la infracción fue de carácter culposo.
3. Sanción a imponer. Determinó que se debía imponer una multa, por considerar que Morena inobservó sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, por lo que con tal medida se permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, es decir, disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

Fijó el monto de la multa.

Primero precisó que la multa podría ser de una hasta diez mil unidades de medida y actualización al momento de la comisión de la infracción, esto es, en dos mil dieciocho.

A continuación señaló que tomando en cuenta las circunstancias objetivas que rodean la infracción, era adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de mil unidades de medida y actualización, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), lo anterior, en tanto que se trataba de una falta que se cometió derivado de una omisión, que vulneró el derecho humano de acceso a la información pública, y la cual sería suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares.

Tuvo en cuenta que no se acreditó un beneficio económico cuantificable, así como las condiciones socioeconómicas e impacto en sus actividades del infractor, para lo cual destacó que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de abril de dos mil diecinueve, a

Morena le correspondía la cantidad de \$130,560,482.00 (ciento treinta millones, quinientos sesenta mil, cuatrocientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones, por lo que está en posibilidad de pagar la multa sin que se afecte su operación ordinaria, dado que dicha multa representa el 0.06% de su ministración mensual.

En consecuencia, contrariamente a lo que señala el recurrente, la autoridad responsable sí consideró sus condiciones socioeconómicas.

De todo ello se desprende que la responsable sí fundó y motivo la calificación de la falta y la imposición de la sanción, pues tuvo en cuenta las circunstancias materiales en las que se registró la conducta infractora, y las circunstancias subjetivas del partido infractor, incluidas sus condiciones económicas y el posible impacto de la sanción en el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Además, contrario a lo que sostiene el recurrente, la autoridad responsable tuvo por acreditado los hechos que dieron origen a la infracción.

Aunado a ello, justificó plenamente por qué no era pertinente la imposición de una amonestación pública (por insuficiente) o la reducción de ministraciones de financiamiento público (por desproporcionada), así como las razones por las que era adecuado imponer una sanción mayor a la mínima prevista en la norma aplicable y mucho menor a la máxima, para cumplir con los fines de ejemplaridad, sin llegar a una pena excesiva, ruinosa o desproporcionada.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Por lo que hace a su manifestación de que la infracción debió considerarse como una falta de forma y calificarse como leve al no

acreditarse ninguna intencionalidad de pretender evadir la obligación de transparencia, el agravio es **infundado**.

Lo anterior, ya que, al calificar la gravedad de la infracción, la responsable sí tuvo presente que la infracción fue de carácter culposo, esto es, que no existen elementos de que tal omisión haya obedecido a una intención deliberada o a una acción concertada de la que se advierta el deseo de provocar molestia o daño.

Por otra parte, con relación a que se trata de una multa desproporcional y excesiva, ya que la autoridad responsable no valoró ciertas atenuantes como que no existía reincidencia y que no hubo dolo, el grado de intencionalidad, el agravio deviene **infundado**.

Contrario a lo aducido por el partido recurrente, la responsable sí tomó en cuenta que no existía reincidencia, que se trataba de una infracción de carácter culposo.

Además, no es posible utilizar la reincidencia como un elemento atenuante de la sanción, porque dicho aspecto constituye en realidad una agravante, sin que su ausencia pueda ser considerado para reducir la sanción a imponer¹⁴.

A partir de lo señalado, esta Sala Superior considera que la responsable sí justificó de manera suficiente la imposición de la multa, aunado a que la sanción no resulta desproporcionada en relación con la conducta sancionada y, por ende, el agravio debe ser desestimado.

Similares consideraciones se sostuvieron en el recurso de apelación **SUP-RAP-14/2019**.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el agravio relativo a que debió imponérsele la sanción mínima es **ineficaz**, porque Morena parte

¹⁴ Dicho criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, entre otros, en los recursos de apelación SUP-RAP-336/2018, el SUP-RAP-423/2016 y el SUP-RAP-412/2016.

de la premisa incorrecta de que se acreditó el cumplimiento a su obligación de transparencia, lo cual, como se ha dicho, no aconteció.

Finalmente, no tiene razón el promovente respecto a que, para la resolución del procedimiento ordinario sancionador, debieron aplicarse y resultan obligatorias las tesis emitidas por los tribunales colegiados, de rubros MULTAS EXCESIVAS. (ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL) y MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Lo anterior, pues los criterios que emiten los tribunales colegiados de circuito, si bien, en ocasiones pueden resultar orientadores para la resolución de los casos en la materia, no resultan obligatorios para los órganos electorales encargados de impartir justicia, como sí lo es la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica o los criterios que emita sobre la materia la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese contexto, si lo que pretende el partido actor al invocar las referidas tesis, es reforzar la idea de que no se motivó adecuadamente la imposición de la sanción, a lo largo del presente análisis ha quedado evidenciado que dicha apreciación es incorrecta.

Ante lo **infundado** e **ineficaz** de los conceptos de agravio, esta Sala Superior determina confirmar el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE